

## **DERECHO FORAL Y AUTONÓMICO VASCO**

Adrián Celaya Ibarra: Tomo I: Derecho Foral. Publicaciones de la Universidad de Deusto. Bilbao, 1984, 346 págs. ISBN. 84-7485-046-0. Tomo II: Derecho Autonómico. Publicaciones de la Universidad de Deusto. Bilbao, 1987<sup>2</sup>, 473 págs. ISBN. 84-7485-056-8.

El tema presentado por el profesor de la Universidad de Deusto y actual miembro del Consejo del Poder Judicial no es inusual en su pluma. Introducciones a la edición del Fuero Nuevo de Vizcaya de 1526 han recogido ideas y planteamientos aquí desarrollados. Más aún en la *Compilación de Derecho civil foral de Vizcaya y Alava* publicado en 1976 ya se adelantaba parte del trabajo recogido en el primer tomo de esta obra, en su número XVIII.

El primer tomo se centra en el estudio del Derecho foral y queda articulado en dieciocho epígrafes que recogen la definición e historia del derecho foral, las fuentes y el ámbito de aplicación, el estatuto personal y los conflictos de leyes y luego temáticamente se centra en el estudio de la troncalidad, las sucesiones, el testamento por comisario, la libertad de testar, la legítima, la sucesión intestada, la sucesión contractual, las reservas y reversiones, el régimen de bienes en el matrimonio, los derechos de preferencia y saca foral, el derecho civil vigente en Alava y la compilación de derecho civil foral de Vizcaya y Alava.

Se trata de un texto que quiere ser manual de una cátedra de derecho foral y autonómico en Universidades, sobre todo, del País Vasco. Por lo tanto no se recarga el cuerpo desarrollado con muchas y voluminosas notas de pie de página, sino que se alude escuetamente a la bibliografía más general del tema y a veces a una historiografía ya algo anticuada, sobre todo en los primeros temas que son de ámbito histórico. Sin embargo, y, por este mismo motivo, se le pediría al autor que en algún lugar de la monografía nos diera la cita exacta y completa de los libros reseñados.

Parte de un concepto polivalente de fuero para escoger su definición: “fuero no equivale a ley, porque lo característico del fuero es precisamente que no es ley creada por un legislador prepotente, ni siquiera impuesta por una mayoría ocasional, sino norma que nace de repetidas experiencias de ámbito popular”. Y luego termina afirmando: “cuando los diversos territorios forales se fueron incorporando a Castilla, el sistema foral constituyó la fórmula de equilibrio que conjugaba la libertad y autonomía de los pueblos con la unidad necesaria en las empresas comunes”.

Una vez asentado lo foral, pasa a señalar las características de la legislación foral que tienen valor permanente: 1.<sup>a</sup> Lo foral está en la antítesis de las posiciones de escuela, es el espíritu de los pueblos no contaminados por los prejuicios de los doctores. 2.<sup>a</sup> El sistema foral no es legalista y su posición es antidogmática. 3.<sup>a</sup> El verdadero sentido de lo foral consiste en que las normas jurídicas son auténticamente populares, y se acomodan en cada momento a la vida social. 4.<sup>a</sup> Las normas forales son, casi siempre, de origen consuetudinario, dando primacia a la costumbre sobre la Ley, pero esto no quita el que se legislara de forma renovadora, como aparece repetidas veces en el Fuero Nuevo de Vizcaya. 5.<sup>a</sup> El derecho foral se concilia perfectamente con las concepciones democráticas.

El derecho foral lo limita el autor al campo del derecho privado mientras que el estudio de las instituciones vascas de carácter público las incluye dentro de un llamado Derecho autonómico.

El autor pasa revista en su segundo capítulo a cada uno de los fueros vascos de todos sus territorios. E incluye entre ellos a Navarra, Labourd, Soule o Zuberoa, Baja Navarra, Alava, Ayala, Guipúzcoa, Vizcaya. El tratamiento aportado es esquemático, pero a la vez intentando no olvidar clases sociales, fueros municipales, principios forales, Instituciones privadas y públicas, cuadernos de ordenanzas y aun historia. Demasiados elementos y muy dispares, para que puedan ser estudiados con orden y mínima profundidad en el arco de 20 páginas. Este capítulo merecería una profunda revisión.

El tercer tema aludido es el de la decadencia foral. Es un rápido galopar por los siglos modernos, por la introducción del régimen borbónico y las leyes de nueva planta en territorio de la corona de Aragón, las guerras carlistas, el régimen constitucional, la codificación, los apéndices y las compilaciones. Mi opinión de historiador es que el profesor Celaya hace lo que muchos juristas, apoyarse en una introducción histórica que no resuelve el problema jurídico ni contenta a los historiadores.

El libro cambia totalmente de significado cuando el autor entra a hablar de las fuentes del derecho foral y concretamente de los principios generales del Derecho vizcaíno. Esta seguridad adquiere firmeza cuando la temática es estrictamente “del Señorío de Vizcaya” por ejemplo al hablar del territorio foral antes y después de la Compilación, el estatuto personal y los conflictos de leyes en el sistema vizcaíno, el principio de la territorialidad. Y la seguridad es total cuando la temática es jurídica y vizcaína como por ejemplo la troncalidad, las sucesiones, el testamento por comisario, etc. El querer extender todas estas figuras jurídicas a los sistemas navarro, alavés, guipuzcoano, de Laburdi o de Zuberoa es más voluntarista, y por lo mismo más loable desde el punto de vista foral, que práctico. Se necesitan muchas investigaciones de derecho privado en muchos de los territorios vascos para que la síntesis de sus

instituciones pueda ser trazada con mano segura, a no ser en sus grandes generalidades. El verdadero contenido del tomo es el desarrollo de las instituciones de derecho privado vizcaíno, encuadradas en otras afines de Cataluña, Aragón, Navarra y con ciertas referencias a la historia y a las instituciones de los territorios incluidos en las siete provincias del País Vasco.

El Segundo tomo que está dedicado al Derecho Autonómico vasco, viene articulado en veinte capítulos y seis apéndices, siendo coautores Adrián Celaya Ibarra y su hijo Adrián Celaya Ulibarri al que se deben los capítulos XVIII y XIX que abarcan las competencias de contenido económico y la financiación de la autonomía vasca derivada del Estatuto de Guernica.

Esta segunda parte arranca de la Crisis foral, los factores de la crisis, la Ley de 1839, la ley paccionada de Navarra de 1841, la Ley de 21 de julio de 1876, el foralismo y el nacionalismo, y el movimiento estatutario. Recorrido demasiado rápido para asentar las bases de un devenir histórico que arranca del medievo y llega hasta nuestros días. Trabajar con puentes históricos tan rápidos es dar pie para que teorías antinacionalistas afirmen que el nacionalismo y sus reivindicaciones son fruto de una pervivencia añorada del antiguo régimen.

A continuación se pasa a hablar del modelo de Estado Autonómico de la Constitución de 1978 y las Autonomías, los Estatutos y el Estatuto Vasco, del que se estudian la distribución de competencias según el desarrollo de la constitución. Y de aquí se pasa a un estudio temático de la comunidad vasca, del pueblo vasco, de la lengua vasca, del poder ejecutivo, del parlamento vasco, de la administración de justicia de los territorios históricos, etc. para terminar con la reforma del Estatuto.

Es un estudio primoroso, puntual, estrictamente jurídico, que hace un libro de síntesis de derecho autonómico de gran envergadura y de ánimo conciliante de intereses encontrados.

Sin embargo quedan en pie, tras la lectura del libro, una serie de preguntas básicas: ¿Qué papel juegan las Juntas Generales? ¿Cómo se armonizan las exigencias económicas, judiciales, legislativas de los territorios históricos con la unidad vasca? ¿Es extensible esta armonización con las características y exigencias de los restantes territorios que también son vascos como Navarra, Laburdi, Zuberoa y Baja Navarra? ¿No es demasiado prematuro el planteamiento de tantos y tan graves problemas como se puede sospechar de la lectura del primer tomo de la monografía? ¿Dónde queda, por otra parte, la cimentación de las Instituciones públicas de los territorios históricos que dan pie a las actuales instituciones comenzando por las Juntas Generales?

Estas y otras muchas preguntas quedan sin respuesta tras la lectura de esta monografía. Pero, sin embargo, la lectura mereció la pena. Y para que el jurista de nuestras facultades de derecho tuviera un manual, una guía del derecho foral y autonómico, mereció la pena el esfuerzo que los Adrian Celaya han realizado.